



O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **00001-00083713**

FECHA: 18 de diciembre de 2023

ASUNTO: Cargas policiales Ferraz.

DESTINATARIO: [REDACTED]

El día 8 de noviembre de 2023 tuvo entrada en esta Dirección General solicitud de información efectuada por [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

“En relación con las cargas policiales de la noche del 6 al 7 de noviembre en la Calle Ferraz de Madrid, solicito en base a la ley de transparencia:

- Número de agentes de la Policía desplegados en el operativo*
- Material antidisturbio usado en esa noche (botes de humo, pelotas de goma, gases lacrimógenos, etc...). Marca, identificación y número de veces que fueron usados.*
- Razón por la que la Policía no avisó por megafonía con anterioridad a los manifestantes de que se tenían que disolver y que iban a cargar y lanzar gases lacrimógenos.*
- ¿Hubo violencia por los manifestantes con carácter previo a las cargas policiales que justificara la aplicación de la violencia policial? En caso, afirmativo, ¿qué violencia?*
- Número de heridos por las cargas y acciones policiales.*
- Cuántas intervenciones sanitarias hubo en esa noche?*
- ¿Quién dio la orden de lanzar gases lacrimógenos a los ciudadanos?*
- ¿Cuáles son las normas que tiene la Policía para usar gases lacrimógenos como los usados en esa Noche?”.*

Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto conceder el **acceso parcial** a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

En lo que respecta al **número de efectivos que han participado en los distintos dispositivos**, significar que, una vez analizada la petición este Centro Directivo considera de aplicación la **limitación del derecho de acceso** regulado en el **Artículo 14.1 d)**, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) la seguridad pública”.

Los motivos de la denegación a la información solicitada se fundamentan en que la gestión de los recursos humanos disponibles constituye un factor determinante de

la capacidad operativa de las distintas unidades policiales cuya divulgación supone mostrar posibles vulnerabilidades operativas que puedan existir.

Resulta evidente que el conocimiento del número concreto de funcionarios que participan en este tipo de operativos favorece la posibilidad de analizar el grado de seguridad de los mismos, lo que pone en peligro su eficacia y compromete la seguridad de los propios participantes.

Por otro lado, el uso de los medios y material antidisturbios por parte de Policía Nacional se recoge en normas de carácter interno basadas en los Principios Básicos de Actuación, de la Ley Orgánica 2/1986, entre otros, la adecuación entre fines y medios, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

En el desarrollo de las acciones tácticas policiales que tienen por objeto el mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden público como consecuencia de la alteración del mismo, el empleo de material antidisturbios forma parte del procedimiento de “**empleo progresivo de la medios**” establecido al efecto, diseñado como una serie de evoluciones y de medidas que, en orden creciente, pretenden mantener expeditos determinados espacios o contrarrestar las actividades de los alborotadores, cuando pudieran poner en peligro la vía o la integridad física de los policías actuantes y otros ciudadanos.

En este caso particular, las concentraciones que tuvieron lugar los días 6 y 7 de noviembre de 2023, **no estaban comunicadas, y por lo tanto, no se ajustaban a la ley**. En el transcurso de las mismas se produjeron, cortes de calles, destrozos del material urbano, y ataques a los policías allí presentes mediante lanzamiento de objetos, todo lo cual motivó el empleo progresivo de la fuerza, con el fin de restablecer la seguridad ciudadana.

Reseñado lo anterior, indicar que las acciones a adoptar se articulan en función del desarrollo de la concentración y de los altercados que puedan producirse como consecuencia de la misma. Todo el operativo fue dirigido por el Jefe policial del dispositivo allí desplegado que, en su conjunto, desarrollaron con profesionalidad, dada su gran formación y dilatada experiencia, las acciones oportunas en función de las condiciones sobre el terreno y a la vista de la evolución de la concentración y de los altercados que se producían como consecuencia de la misma

Todas las cuestiones particulares planteadas relativas al **material antidisturbio utilizado y su ajuste a la normativa vigente**, forman parte de procedimientos judiciales, siendo de aplicación el **punto dos de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG**, según el cual “*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

La información solicitada forma parte de un **Atestado Policial** el cual es remitido en su conjunto a la Autoridad Judicial competente, formando parte a su vez de actuaciones judiciales sobre las que el Ministerio del Interior no puede disponer,

sino que quien desee acceder a ella debe someterse al régimen contenido en las normas que regulan el modo y condiciones de acceso a la información contenida en las actuaciones judiciales, cuya aplicación prevalece sobre cualquier otra norma, en este caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Cabe reseñar que los **atestados policiales** no son meros informes o anexos que se adjuntan a la causa judicial, sino que pueden tener también la **virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables**, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 LECrim han de ser calificados como declaraciones testificales, siendo la esencia de la instrucción de procedimiento penal, la cual continente denuncias, objetos de prueba, pruebas anticipadas e indicios conformadores en su momento de auténticas pruebas y por lo tanto no es un documento que deba ser catalogado como público, y mucho menos cuando este es remitido a la Autoridad Judicial, que es la competente para el total esclarecimientos de los hechos y quien igualmente determina el secreto o no de las actuaciones.

Así, la **Sentencia nº 61/2020, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 11, procedimiento ordinario 116/2019**, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 30/07/2019, con referencia R/0308/2019, sostiene que los atestados policiales pierden la naturaleza puramente administrativa que podría tener un informe elaborado en un Ministerio, pues al formar parte de las actuaciones judiciales cuya comisión se investiga y, eventualmente se enjuicia, pasan a formar parte del expediente judicial y, por ello, **la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los mismos es la judicial**, por cuanto constituyen parte de la documental obrante en el procedimiento, al igual que un informe pericial, o cualquier otro documento.

En lo que respecta al **“número de heridos por las cargas y acciones policiales”** señalar que no puede aportarse el **número de lesionados** producidos durante el transcurso de los incidentes, al desconocerse el mismo. Se da la circunstancia de que no todos los afectados presentan denuncias por las lesiones sufridas; o bien es el centro médico donde reciben atención sanitaria quién, de oficio, lo comunica directamente al Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia; o bien presentan la denuncia días después en otra provincia, en el juzgado de guardia o ante la Guardia Civil,..., es decir, la centralización de los datos solicitados se llevará a cabo en el juzgado de instrucción que entienda del asunto.

Respecto a la información sobre **“¿cuántas intervenciones sanitarias hubo en esa noche?”**, lo solicitado se sitúa fuera del ámbito competencial de la Policía Nacional.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

 **Francisco Pardo Piqueras**